

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, lleado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el mestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madri en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Director general de Rentas Estancadas y Loterías, con la categoría de Gefe superior de Administracion, á don José Rivero y Valverde, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á 15 de marzo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 3.º.—Sanidad.

La Gaceta del 14 del corriente publica el siguiente Real decreto:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Esposicion á S. M.—Señora: El prestar asistencia gratuita á las personas que carecen de los medios necesarios para procurársela en sus enfermedades, es imperioso deber que la caridad impone al Estado, y que este cumple socorriendo al desvalido, segun los casos, ya en la propia morada, ya en los establecimientos organizados á este fin. La ley de Beneficencia pública cuidó de ordenar lo relativo á la asistencia médica en los hospitales municipales, provinciales y generales, y la de Sanidad quiso que el pobre no careciese tampoco de esta misma asistencia en su propia casa, especialmente en las poblaciones rurales, donde no es posible mantener los asilos erigidos á la pobreza por la caridad cristiana. Con el objeto de llevar á cabo lo preceptuado en esta ley, el Ministro de la Gobernacion tuvo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el decreto de 9 de noviembre de 1864, en el cual se determinaba el modo de hacer efectiva la asistencia domiciliaria

y gratuita á los pobres en todos los pueblos de la Peninsula; pero al plantear por la vez primera este reglamento, fruto de madura deliberacion en los Consejos de Sanidad y Estado y del estudio del centro administrativo á que incumbe la inmediata direccion de este importante servicio, se ofrecieron algunas dudas y dificultades que los Gobernadores de varias provincias sometieron á la resolucion de V. M., y suscitáronse ademas reclamaciones por parte de algunos Profesores procedentes de las clases facultativas creados por los anteriores reglamentos de enseñanza pública en lo relativo á la ciencia y arte de curar.

Impulsado el Gobierno por el justo deseo del acierto en el planteamiento de una reforma legal tan importante, y proponiéndose llevarla á cumplido efecto de modo que pueda ofrecer desde luego el carácter de estabilidad que es indispensable para que los resultados sean provechosos, sometió á consulta del Real Consejo de Sanidad y de Consejo de Estado las dudas, las reclamaciones y reparos que quedan indicados; y con el asesoramiento de tan ilustrados Cuerpos es de esperar que se consiga dar al reglamento orgánico de los partidos médicos la perfeccion posible, á pesar de las dificultades que su aplicacion ofrece, por haberse de extender á los pueblos de escasos recursos y muchos de ellos de reducido vecindario y de difíciles medios de comunicacion.

Sin embargo, el Ministro que suscribe cree haber salvado todas estas dificultades en el reglamento que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el adjunto Real decreto.

Madrid 11 de marzo de 1868.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Luis González Brabo.

Real decreto.—Atendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Peninsula.

Dado en Palacio á 11 de marzo de 1868.—Está rubricado de Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la peninsula.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4000 vecinos habrá Facultativos titulares de Medicina, Cirujía y Farmacia.

Art. 2.º Los Facultativos titulares tendrán las obligaciones siguientes:

- 1.º Asistir gratuitamente á los pobres.
- 2.º Prestar los servicios sanitarios de inters general que el Gobierno y sus delegados encomienden.
- 3.º Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales y provinciales y á la Administracion superior en todo lo relativo á la policia sanitaria de la demarcacion á que correspondan.

Art. 4.º Prestar en casos de urgencia, con la correspondiente remuneracion, los servicios que se les encarguen por el Gobernador en las poblaciones próximas á las de su residencia ó partido.

Art. 5.º En las capitales de provincia y en las poblaciones de mas de 4000 vecinos, se establecerá la hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Gobernadores de las provincias, oida la Junta provincial de Sanidad y de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, formarán el reglamento para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 4.º Serán considerados como pobres para los efectos de este reglamento:

- 1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario, ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales y municipales.
- 2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.
- 3.º Los que disfruten un sueldo menor que el jornal de un bracero en la localidad respectiva.
- 4.º Los que en concepto de parientes formen parte de la familia de un vecino pobre y vivan en su compañía.
- 5.º Los espósitos que se lacten en la respectivas jurisdicciones por cuenta de la Beneficencia.
- 6.º Los acogidos en los Hospicios ó en las Casas de Misericordia y de Espósitos que carezcan de facultativos; y
- 7.º Los desvalidos que accidentalmente ó de tránsito se hallasen en el pueblo.

Art. 5.º Las listas de pobres se formarán al final de cada año por los respectivos Ayuntamientos con las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia; y las protestas que sobre el particular hicieren los interesados ó los Facultativos, serán resueltas por el Gobernador, oyendo á las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 6.º Para la asistencia facultativa constituirán los pueblos á que se refiere el art. 1.º de este reglamento partidos médicos de primera, segunda, tercera y

cuarta clase. Se consideran de primera los que escedan de 599 vecinos; de segunda los de 400 á 599; de tercera los de 200 á 399; de cuarta los de menos de 200 vecinos que puedan costear por sí su titular bajo las bases que mas adelante se fijan, y los que para este objeto necesiten reunirse á otros pueblos formando agrupacion.

Art. 7.º Estas agrupaciones habrán de tener á lo menos 150 vecinos para constituir partido, pero si pasan de 299 y si por la distancia de los pueblos no puede alcanzarse á todos con facilidad y prontitud la accion facultativa, se dividirá la agrupacion formando dos partidos, de la mitad de vecinos cada uno próximamente.

Art. 8.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan constituir partido ni reunirse á otros para este objeto por las distancias ó accidentes del terreno que los separe, formarán partidos cerrados de la manera que mas adelante se prescribe, ó se agregarán á alguno que esté próximo, en concepto de anejo.

Art. 9.º Los Gobernadores, oyendo á la Junta de Sanidad, concederán autorizacion á los Ayuntamientos para formar partido cerrado de cualquiera de los de segunda, tercera y cuarta clase, cuando por circunstancias especiales de la localidad no haya aspirantes á la plaza de titular que sean Doctores ó Licenciados en Medicina ó Cirujía, despues de anunciada por segunda vez la vacante, si en ello conviniere el municipio y las dos terceras partes á lo menos de los vecinos no incluidos en la lista de pobres, lo cual deberá hacerse constar en el acta que se remita para la debida resolucion al Gobernador de la provincia.

Art. 10.º Al constituir los partidos de cuarta clase por agrupacion, cuidarán los Gobernadores de que se atienda á la mayor conveniencia de los pueblos que hayan de asociarse. Los Ayuntamientos que los formen determinarán de comun acuerdo el punto en que haya de residir el Facultativo para que la asistencia sea regular; y en el caso de no avenirse, resolverá el Gobernador, despues de oírles y consultando el parecer de la Junta de Sanidad provincial.

Art. 11.º Los partidos de primera clase tendrán un titular para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno mas por los que escediesen si pasan de 150, repartiéndose entre ellos el servicio de un modo equitativo, con la asignacion anual de 400 á 800 escudos, segun las circunstancias de la localidad, los recursos del pueblo y el número de pobres.

Los partidos de segunda clase tendrán un titular por cada grupo de una á 200 familias pobres y un sueldo anual de 300

á 600 escudos, con arreglo á las mismas circunstancias.

Los partidos de tercera clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, un titular con sueldo anual de 300 á 500 escudos, segun las circunstancias espuestas.

Y por fin, los de cuarta clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, como los de tercera, un titular con sueldo anual de 400 á 600 escudos; mas en el caso de constituirse el partido solo con 150 vecinos, que es el minimum marcado al efecto, la asistencia gratuita no será obligatoria con la asignacion establecida sino hasta el número de 50 familias pobres.

Sin embargo de lo establecido en este artículo como regla general de que no haya mas que un titular por cada 300 familias pobres en los partidos de primera clase, habrá á lo menos dos titulares, sea cual fuere el número de familias pobres, en las poblaciones que pasen de 1000 vecinos y no lleguen á 4000.

Art. 12. Sobre la asignacion que corresponda á la plaza de titular segun lo prescrito en el artículo que precede, se abonarán 2 escudos mas por cada familia pobre que exceda de las señaladas respectivamente para cada clase en el mismo artículo.

Art. 13. Los Facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los demas fines que se espresan en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, quedan en libertad de celebrar contratos particulares con los demas vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Los Ayuntamientos no podrán intervenir en ellos, ni obligarse á recaudar las cantidades estipuladas, aunque deberán prestar el debido apoyo á los titulares que reclamen de dichos vecinos el abono de las que se hubiesen comprometido á satisfacer por tal servicio. Los vecinos no incluidos en la lista de pobres podrán convenirse en el señalamiento de una suma anual determinada, repartible entre ellos en la forma que acuerden, para contratar la asistencia facultativa con el titular ó con otro que elijan, y encomendar á la comision que nombren la recaudacion de las cuotas y el pago de la espresada suma, autorizándola competentemente para formalizar el contrato bajo las bases que establezcan.

Art. 14. En el caso de constituirse partidos cerrados por las circunstancias excepcionales que en los artículos 8.º y 9.º puedan espresadas, se fijará la dotacion del titular aumentando á la que corresponda segun los tipos marcados en el art. 11 por asistencia á los pobres, la que se acuerde por el Municipio con la mayoría de los vecinos que no estén inscritos en la lista de pobres. La asignacion total será en este caso satisfecha por el Ayuntamiento, sin que se pueda obligar á contribuir con cantidad alguna por tal concepto á lo que no hubiesen prestado su asentimiento á formar partido cerrado, los cuales no tendrán derecho á la asistencia que se contrata. Igual procedimiento se seguirá cuando los pueblos pequeños se anexionen á otro partido próximo usando de la facultad que se les concede en el art. 8.º

Art. 15. Sin embargo de lo determinado en el art. 11, en los pueblos donde existan, se funden ó leguen para la asistencia facultativa de los pobres, vinculo ó rentas de donacion particular cuyo importe exceda del sueldo máximo señalado al Médico del partido segun su clase los Ayuntamientos respetaran la voluntad del donador y abonarán por completo la indicada suma al Profesor que ocupe la plaza, dejando en este caso de incluir la asignacion del Facultativo en el presupuesto municipal; pero si la misma suma no alcanzara á cubrir dicho sueldo, se abona-

rá de los fondos municipales lo que faltara para completarle.

Art. 16. Los Profesores que haya de ocupar las plazas de titulares, deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía. Los partidos de las tres primeras clases podrán contratar no obstant separadamente, para dividir el espresado servicio, un Doctor ó Licenciado solo en Medicina, ó sea Médico puro, y un Cirujano de primera ó segunda clase, distribuyendo la asignacion marcada en el citado art. 11 al respecto de seis décimas partes para el primero y cuatro para el segundo. Tambien podrán contratar un Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía y un Cirujano de tercera, á quien incumba la asistencia á males puramente externos y partos naturales y el ejercicio de las pequeñas operaciones comprendidas bajo el nombre de Cirujía menor. En este caso distribuirán la asignacion correspondiente á la plaza segun el citado art. 11, en proporcion de siete décimas partes para el Doctor ó Licenciado y tres para el Cirujano.

Art. 17. No hallándose comprendidas en las obligaciones del Médico titular las pequeñas operaciones de Cirujía menor, deberán ser encomendadas donde haya Cirujano á un Ministrante ó practicante, á quienes corresponde además el arte de dentista y calista. La asignacion por la espresada asistencia á los pobres se distribuirá en proporcion de ocho décimas partes para el Médico titular y dos para el Ministrante. El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Médico titular.

Art. 18. A falta de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, en los partidos de tercera y cuarta clase, despues de anunciada por segunda vez la plaza de titular en la forma que más adelante se determina, y de Licenciados en Medicina con Cirujano de segunda clase, serán admitidos los Facultativos de segunda y á falta tambien de estos, los de la misma clase habilitados.

Art. 19. Los partidos de cuarta clase forma los por agrupaciones, podrán tener, además del Médico titular, con arreglo á lo prevenido en los precedentes artículos 7.º y 10, un Cirujano de tercera clase para la asistencia que espresa el art. 16, y para atender en virtud de orden del Alcalde á los accidentes que ocurran mientras acude el Médico, sin que incurra por esto en las penas de intrusion. Los Ayuntamientos contribuirán entonces con la parte que les corresponda para el sostenimiento de la plaza de Médico titular que sea comun á la agrupacion, y abonarán al Cirujano la suma en que hubiesen convenido el Municipio y los vecinos no incluidos en la lista de pobres, sin obligar al pago de cuota alguna por este concepto á los que no hubiesen entrado en este acuerdo, que tampoco tendrán derecho á la asistencia del indicado Profesor.

Art. 20. En los pueblos donde no haya Botica, se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares, llamados por el Ayuntamiento la dotacion de 200 escudos en los partidos de primera clase; de 160 en los de segunda, y de 120 en los de tercera y cuarta.

Sin perjuicio de este sueldo fijo, se abonará siempre á los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que en la asistencia de dichas familias pobres se consuman, con arreglo á los precios establecidos en la tarifa oficial; á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en su presupuesto una partida alzada.

Art. 21. En los pueblos donde hubiese establecida una ó mas Boticas, ó la establezcan espontáneamente uno ó mas Farmacéuticos sin ser llamados por el Ayuntamiento, solo se abonará á estos, aunque se les considere titulares el importe de las medicinas que en justa proporcion deberán suministrar entre todos para la espresada asistencia de los po-

bres: no pudiendo obligárseles á prestar ningun otro servicio facultativo.

Art. 22. Cada año comprenderán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales las cantidades consignadas en los artículos 11, 12, 14, 15, 17 y 19, así como las indicadas en el 20 y 21, las cuales se satisfarán puntualmente á los titulares el último dia de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

Art. 23. Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representacion el Alcalde ó quien ejerza sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho dias siguientes á la terminacion de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber si lo satisficieron las asignaciones de los titulares.

Art. 24. Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones, si no lo efectuasen en los plazos trimestrales fijados en el art. 22.

Art. 25. No podrán contratar los Ayuntamientos Facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion, espresado en su título respectivo, ni autorizarán los Gobernadores la menor contravencion en este punto. Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de octubre de 1860, relativa á ciertas obligaciones estrañas á la profesion de los Cirujanos, que algunos pueblos suelen imponerles.

Art. 26. Cuando haya de proveerse una plaza de titular, el Ayuntamiento, asociado á doble número de mayores contribuyentes, fijará la clase á que ha de pertenecer el partido y las condiciones del contrato que se ha de celebrar; todo con sujecion á lo prevenido en este reglamento, de lo cual se levantará el acta correspondiente.

Art. 27. Solicitada y obtenida la autorizacion del Gobernador para la provision de la plaza de titular, á cuyo fin se remitirá el acta espresada en el artículo anterior, deberá anunciarse la vacante en la *Gaceta* ó en el *Boletín* de la provincia por lo menos, señalando un plazo que no baje de 20 dias, á contar desde el de la publicacion, para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes con la copia del título y hoja de servicios, legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde resida el aspirante, y relaciones de méritos documentadas.

Art. 28. Luego que termine el plazo para la admision de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que hubiere recibido, quedando nota circunstanciada de ellas en la Secretaria del Ayuntamiento; y aquella Autoridad las pasará á la Junta provincial de Sanidad. Dicha Junta publicará la lista de los aspirantes con sus títulos respectivos en el *Boletín Oficial* de la provincia, para recibir por término de 10 dias, á contar desde la fecha de su publicacion, las reclamaciones á que hubiere lugar; y trascurrido este plazo pasará á formar cuando el número de aspirantes lo consienta, una terna de los que aparezcan con mayores merecimientos, espresando las circunstancias que en ellos concurren y los hagan preferibles á los demas. Las Juntas tendrán presente al efecto los títulos académicos de los aspirantes, los méritos contraídos durante su carrera, tanto escolástica como profesional, y su antigüedad en el ejercicio de la profesion, considerando como circunstancia preferente, en igualdad de grados académicos y de las demas condiciones, el mayor tiempo de buenos servicios en otros partidos.

Para el debido conocimiento, las espresadas Juntas llevarán un registro de los Médicos y Cirujanos titulares de su respectiva jurisdiccion, en que consten sus títulos académicos ó profesionales, la antigüedad de sus servicios en los partidos y los méritos que hubiesen contraído

en el cumplimiento de sus deberes sanitarios.

Art. 29. Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, arreglado á las anteriores prescripciones, reunirá este el Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes para hacer la eleccion, por mayoría absoluta de votos, entre los incluidos en la propuesta. Si á los 10 dias de recibir el Alcalde la propuesta no diere cuenta al Gobernador de la provincia de haberse hecho el nombramiento, se entenderá nombrado el propuesto en primer lugar, y el Gobernador comunicará las órdenes correspondientes.

Art. 30. En el caso de no presentarse aspirantes á la plaza anunciada en el tiempo señalado, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que se publique segunda vez el anuncio en el *Boletín Oficial* y en la *Gaceta de Madrid*.

Si tampoco entonces se recibieran solicitudes, el Gobernador proveerá segun el caso; y previo informe de la Junta, resolverá con arreglo á lo determinado en los artículos 9.º y 18, haciéndose, con la variacion de las condiciones, nuevos anuncios que seguirán los mismos trámites establecidos.

Art. 31. Si el Profesor elegido con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores aceptase la plaza de titular, y el Gobernador aprobase el nombramiento por haberse cumplido todas las condiciones de legalidad que quedan establecidas, se procederá á estender en debida forma la escritura de contrato que se espresa en el art. 67 de la ley de Sanidad.

Estos contratos se renovarán cada cuatro años, con la concurrencia del Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, segun se haya establecido, y la conformidad del Facultativo titular; levantándose el acta correspondiente, que se elevará á conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 32. Para la provision de las plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares comunes á dos ó más pueblos correspondiente á partidos por agrupacion, han de observarse las mismas reglas establecidas en los artículos precedentes; debiendo reunirse al efecto los Ayuntamientos y avisarse á doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato, como para la eleccion del Facultativo que ha de servir para la asistencia comun, y el otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe, presidirá las reuniones, instruirá el expediente para anunciar la vacante, se entenderá con la espresada Autoridad superior y convocará para hacer el nombramiento al estender la escritura.

Art. 33. Segun previene el art. 70 de la ley de Sanidad, ningun Facultativo titular encargado de la asistencia de pobres, será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, como tambien á la Junta de Sanidad y Consejo provincial.

Los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada ante el Ministro de la Gobernacion, quien resolverá, oyendo al Real Consejo de Sanidad y al de Estado, si lo estimase conveniente.

Art. 34. Los Facultativos titulares que se propongan renunciar el destino al cumplir los cuatro años por que se hubiesen escriturado, lo avisarán al Ayuntamiento con la anticipacion de dos meses, á fin de que dentro de este plazo pueda proveerse la vacante; exceptuándose el caso de mútuo convenio que espresa la ley en el art. 70, y el que marca el artículo siguiente.

El mismo plazo darán los Ayuntamientos al titular, en el caso de no convenirles renovar el espresado contrato.

Art. 35. Se tendrán posaulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el citado art. 70 de la ley de Sanidad, siempre que el Facultativo titular sea elegido para otro partido de mayor categoría que el que desempeña, con arreglo á la clasificación hecha en este reglamento.

Art. 36. En los contratos que los Ayuntamientos celebren con los Facultativos titulares se hará constar la condición de que pueda concederse á estos hasta dos meses de licencia al año para ausentarse, y cuatro por motivos de salud que estén justificados, siempre que pongan de su cuenta otro Facultativo de la misma clase que desempeñe durante su ausencia el servicio correspondiente. Este podrá ser el del partido más próximo, si á ello no se opusieran la distancia considerable, las dificultades del terreno ó el extraordinario número de enfermos que á la sazón hubiere.

La licencia caducará si se llegase á declarar ó hubiere razon bastante para temer que se declarase alguna epidemia en el partido; pero si hubiera sido motivada por enfermedad, el Alcalde pondrá el caso en conocimiento del Gobernador de la provincia para que provea.

Art. 37. Al Facultativo titular, de cualquier clase que sea, que en época de epidemia abandonase el pueblo ó pueblos que le tengan contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo proporcionado á las circunstancias de la falta, con arreglo á lo prevenido en el art. 75 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el espediente gubernativo que corresponde segun la Real orden de 11 de abril de 1856. El Gobierno resolverá en vista de este expediente, despues de haber oido al Real Consejo de Sanidad.

Art. 38. Tambien impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, despues de oido el dictámen del espresado Consejo, á los Facultativos que no cumplan con fidelidad los encargos relativos á sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito en que fuesen titulares, ó que dentro de sus facultades profesionales y de las obligaciones de su contrato, dejen de prestar á un enfermo los auxilios que requiera algun accidente grave que comprometa su vida.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º En las capitales de provincia y en las poblaciones cuyo número de vecinos exceda de 4000, los Profesores que estén encargados de la asistencia de los pobres continuarán prestando sus servicios hasta 1.º de julio del año actual, en la misma forma que hasta ahora.

Art. 2.º Para 1.º de julio del corriente año, los Gobernadores de las provincias establecerán la hospitalidad domiciliaria segun lo dispuesto en el artículo 3.º de este reglamento, y darán cuenta á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad del modo como se haya establecido este servicio.

Art. 3.º Hasta que se publique el reglamento de Higiene pública, segun previene el art. 98 de la ley de Sanidad, estarán encargados los Médicos titulares del cuidado relativo al saneamiento de las poblaciones ó zonas que constituyan su partido; aconsejando á los Alcaldes respectivos muy principalmente la desaparicion de todos los focos de infeccion que perjudiquen, á su juicio, á la salud pública, y dando cuenta al propio tiempo al Subdelegado de Sanidad del distrito y al Gobernador de la provincia para que tengan el resultado debido estas deuncias.

Art. 4.º Con objeto de dar el tiempo necesario á los Gobernadores de provincia para preparar la organizacion de los partidos médicos dentro de su jurisdiccion respectiva en la forma que se deter-

mina en este reglamento, se señala de plazo para su completa ejecucion hasta el primer día de julio del corriente año.

Art. 5.º Los facultativos que en la actualidad se hallen sirviendo plazas de titulares, serán respetados en sus puestos hasta la terminacion de sus contratos, si tienen el grado académico ó título profesional que les habilite para la asistencia que tengan contratada; á cuyo efecto exigirán los Gobernadores que dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicacion de este reglamento, les remitan los Alcaldes de los pueblos comprendidos en sus jurisdicciones testimonio de las escrituras y copia legalizada del título que les habrán presentado los Facultativos titulares, para que los examine informe la Junta provincial de Sanidad.

Art. 6.º Los Ayuntamientos y los Facultativos quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes por mútuo convenio, observando lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de Sanidad, y de renovarlos con entera sujecion á este reglamento.

Art. 7.º Todas las contrataciones que en la actualidad tengan condiciones legales segun lo establecido en el art. 5.º que precede, se renovarán al cumplir los cuatro años si antes no fenecieran con arreglo á lo prevenido en el art. 31, y á medida que vayan caducando, cuidarán los Gobernadores de que los pueblos escriturados cumplan con las prescripciones de este reglamento.

Art. 8.º Darán asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyan los partidos médicos, su clase, número de vecinos que comprendan, nombre de los facultativos, con espresion de su título profesional, asignacion que disfruten y número de pobres que asistan; á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con las espresadas circunstancias.

Madrid 11 de marzo de 1868.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Bravo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que procedan sin levantar mano á reunir y preparar los antecedentes necesarios para el cumplimiento del preinserto Real decreto, sin perjuicio de las instrucciones que oportunamente se les circularán por este Gobierno.

Madrid 14 de marzo de 1868.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Comercio.—Número 179.

Por Real orden fecha 7 del mes actual se ha dispuesto variar las horas de reunion de la Bolsa de comercio de esta corte, fijando las de una á tres de la tarde, de las cuales se destinará la primera á las operaciones y negociaciones de valores comerciales, y la segunda exclusivamente á la contratacion de los efectos públicos.

La que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de marzo de 1868.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Don E. de Ll. ha puesto á mi disposicion 5000 escudos para que los distribuya entre los establecimientos de Beneficencia y conventos de monjas de esta corte mas necesitados; y cumpliendo los deseos de la persona caritativa que ha hecho este generoso donativo, distribuyo la espresada cantidad en la forma siguiente:

Escudos.

Inclusa. 1700
Hospital de San Juan de Dios. 1700

Convento de Arrepentidas Siervas de Maria.	134
Id. de Carmelitas calzadas y baronesas de las Maravillas.	134
Id. de Benedictinas de San Plácido.	134
Id. de Agustinas de la Magdalena en el de Jesús.	134
Id. de Mercenarias descalzas de Góngora.	133
Id. de Franciscas Beatas de San José.	133
Id. de Concepcionistas Franciscanas del Caballero de Gracia.	133
Id. de Concepcionistas Franciscanas de la Latina.	133
Id. de Franciscas descalzas de San Pascual.	133
Id. de Dominicas de Santo Domingo el Real.	133
Id. de Dominicas de Santa Catalina de Sena.	133
Id. de la Concepcion Gerónima.	133
Suma.	5000

Lo que se inserta en los periódicos oficiales para conocimiento del público y como una muestra de agradecimiento de los establecimientos y conventos socorridos en favor de la persona caritativa que ha hecho este importante donativo.

Madrid 15 de marzo de 1868.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

RECTIFICACION.

En el resultado del sorteo de décimas publicado en el Boletín del sábado 14 del corriente, la casilla del cupo definitivo del sorteo 67, debe entenderse de la manera siguiente:

La Cabrera.	2
La Serna.	1
Mangiron y Cincovillas.	0

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce de la mañana del día 29 del actual se celebrará en esta Administracion, á la vez que en la casa consistorial de la Villa del Prado, segundo remate en pública licitacion para la venta de 4000 quintales de leña de encina gruesa que se halla cortada en la dehesa de las Miguerras, bajo el tipo reducido de 42 milésimas de escudo quintal.

En el mismo día y hora se celebrará igualmente en esta Administracion y en la casa Ayuntamiento de Rivatejada y Orusco, nueva subasta para el arriendo de varias fincas enclavadas en dicha jurisdiccion, bajo el tipo nuevamente reducido de 72 escudos de renta anual para el arriendo de las fincas de Rivatejada y 51 escudos 840 milésimas para las de Orusco.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaria de Ayuntamiento de las espresadas Villa del Prado, Rivatejada y Orusco, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en alguna de las subastas.

Madrid 11 de marzo de 1868.—El Administrador, José Rivero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 27 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Alcolea del Pinar, situado en la carretera

de Madrid á la Junquera, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 1219 escudos en cada uno que es el precio del último arriendo; con la cláusula especial de que el arrendatario no tendrá derecho á la rescision del contrato, ni á indemnizacion alguna, aunque la explotacion de cualquier ferro carril pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalupe ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel é instrucción de 10 de diciembre de 1861, con las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, y ordenes circulares de 30 de enero y 3 de setiembre de 1862 y 18 de julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instrucción ó otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2031 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion habierta si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 reales vellón cada una. Madrid 6 de marzo de 1868.—El Director general, Agustin de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 6 de marzo de 1868 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por tres años del portazgo de Alcolea del Pinar se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando ésta y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.) (Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por providencia del Ilmo. señor don Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada en autos de jurisdiccion voluntaria, promovidos por el Procurador don Manuel Martin Veña, á nombre de los testamentarios del señor don José Sanchez Arjona, que falleció en esta capital en ventuno de diciembre del año último bajo el testamento que otorgó en nueve de julio del mismo año; se cita, llama y emplaza á todos los que sepan ó tengan

noticia de la existencia de una memoria que el don José hubiese dejado después de la citada fecha del nueve de julio del año próximo pasado; y á todos los que se crean acreedores ó con derecho en cualquier sentido á los bienes quedados por la muerte del don José Sanchez Arjona, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan á acreditarlo en dicho Juzgado y escribanía de don Antonio Burruezo, sitos en el piso bajo de la Audiencia territorial, bajo apercibimiento que si pasa dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de marzo de 1868.—1256.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano de número de la misma don Jacinto Zapatero, se anuncia por medio del presente segundo edicto, la muerte intestada de don Francisco Pablo Lariveau, natural de Burdeos (Francia). Ocurrida en esta villa en 1.º de enero de 1866, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de 20 días se presenten en dicho Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma legal, á usar del que les asista; advirtiendo que se han presentado solicitando se declare únicos herederos del finado, sus hijos don Pablo y doña Emilia Lorenza Lariveau y Franconi, representada esta última por su marido don Fernando Skoczlopole.

Madrid 13 de marzo de 1868.—Jacinto Zapatero.—1288.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del señor don Claudio Sanz y Barea, se saca á pública subasta para pago de un crédito, una casa situada en el pueblo de Vallecas y su calle de Pinto, señalada con el número 1, la cual mide 10.525 1/2 pies y está tasada en la cantidad de 3500 escudos, ó sean 35.000 rs. á rebajar cargas. Para dicho remate se ha señalado el día 15 de abril próximo, á la una de su tarde, en la audiencia del mencionado Juzgado, situada en el piso bajo de la territorial.

Las personas que quieran adquirir mas pormenores pueden dirigirse á la Escribanía del actuario, que la tiene en la Cava de San Miguel, número 6, cuarto segundo, todos los días desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 13 de marzo de 1868.—Francisco Fernandez de la Torre.—1287.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se ha trasladado la junta de acreedores al concurso de la empresa de diligencias del Norte y Mediodía de España, que estaba señalada para el día 9 de abril próximo venidero, para el 15 del mismo, á la una de su tarde, para el examen de los créditos.

Madrid 11 de marzo de 1868.—Gerónimo Montesinos.—1290.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don José del Rio Gonza-

lez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se llama á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de don Juan Manuel y doña Maria de los Dolores Garcia Verdugo, naturales que fueron el primero de la ciudad de Tuy, y la segunda de Cádiz, para que en el término de 30 días comparezcan á deducirle en dicho Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de marzo de 1868.—Donato Toledo.—1292.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en diligencias promovidas en el mismo por don Jaime Girana y Agrafell, se cita y llama á don José Martin, cuyo último domicilio conocido se espresa fué en esta capital, calle de la Magdalena, número 34, cuarto entresuelo, para que en el término de diez días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial comparezca en dicho Juzgado, calle de la Union, núm. 6, piso bajo, desde las once de su mañana á las tres de la tarde en los días no feriados, á prestar declaración acordada en las referidas diligencias.

Madrid 13 de marzo de 1868.—Por mi compañero Diez, Roman Gil.—1291.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lorenza Carnero Goita, natural de Bilbao, casada, de 38 años de edad, y Antonio Rey Perez, natural de Santa Cruz del Valle de Oro, soltero, de 29 años de edad, procesados en este Juzgado por sospechas de espionaje de moneda falsa, que fueron puestos en libertad á condición de presentarse todos los domingos á los inspectores de vigilancia á que corresponden el Portillo de Gilimon ó sea Ronda de Segovia, núm. 14, casa de María Magdalena, y la calle de la Pasión de la corte, núm. 14, casa de Francisca Gertrudis N., cuyo actual paradero se ignora para que en el término de treinta días, se presenten en este dicho Juzgado á notificarles la acusación fiscal emitida en la causa que con el motivo antes indicado se les sigue; bajo apercibimiento de que trascurrido el término designado, que se contará desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, sin presentarse, se dará á la causa el curso correspondiente y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 8 de marzo de 1868.—León Ibañez.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde. 1294 (P de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdaracete.

Para formar el apéndice de altas y bajas que de productos imponibles hayan tenido todos los propietarios en la jurisdicción de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento territorial del año económico inmediato de 1868 á 69, presentarán relaciones en término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, y trascurrido que sea no se admitirán.

Valdaracete 12 de marzo de 1868.—El Alcalde, Antonio Gago Torres.

Alcaldía constitucional de Collado Villalba.

A virtud de orden del señor Juez de primera instancia de este partido, procedente de expediente para la exacción de costas causadas en causa criminal seguida contra Felipe Garcia, de esta vecindad, se venden en pública y judicial subasta las fincas que le han sido embargadas y que á continuación se espresan:

Una herren llamada de las Panaderas, de caber como 2 fanegas de labor, sita en esta jurisdicción y junto al rio Guadarrama, que corresponde al Garcia por compra que de ella hizo al Estado, en precio de 442 escudos, á pagar en 10 plazos, de los que solo tiene satisfechos cuatro, faltando que hacerlo de seis; cuya finca ha sido tasada en 700 escudos.

La mitad de la cerca titulada de la Poveda, de labor y pasto, de caber 10 fanegas próximamente, sita en esta jurisdicción y paraje que le da nombre, tasada en 800 escudos.

Un pajar denominado del Caballe, en esta poblacion y su barrio de Canta Ranas, sin número, en 500 escudos.

Total 2000 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala consistorial de esta poblacion, el día 29 del actual, á las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Collado Villalba 9 de marzo de 1868.—El Alcalde, Martin Fernandez.—1295. (P. de P.)

Alcaldía constitucional de Pedrezuela.

Para que la junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la misma que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1868 al 69, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido variacion en sus respectivas riquezas presenten relaciones juradas en la secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince días, pues pasado dicho término serán desentendidos los que las presenten y les parará el perjuicio que haya lugar.

Pedrezuela 10 de marzo de 1868.—El Alcalde, Felipe Chichon.

Alcaldía constitucional de Paracuellos.

Los terratenientes, colonos ó poseedores de fincas rústicas y urbanas y demas bienes sujetos á la contribucion territorial en esta villa, presentaran en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrogable término de quince días, á contar desde la fecha de la insercion en este anuncio, relacion de las variantes que haya sufrido su riqueza de el presente año económico, á fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la misma base, para el repartimiento de la contribucion que la corresponda en el próximo año económico de 1868 á 69; apercibidos que de no verificarlo sufrirán los perjuicios consiguientes y serán desatendidas sus reclamaciones ulteriores.

Paracuellos 10 de marzo de 1868.—El Alcalde constitucional, Damaso Moratilla.

Alcaldía constitucional de Braojos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base á la contribucion territorial del próximo año económico de 1868 á 69, se hace preciso que todos los terratenientes, colonos y ganaderos, tanto vecinos como forasteros presenten en la Secretaria de este Ayun-

tamiento las relaciones de altas ó bajas que hayan tenido en sus bienes, en el término de doce días, pasados los cuales les parará el perjuicio que marca la ley.

Braojos 6 de marzo de 1868.—El Alcalde, José Garcia Sanz.

Alcaldía constitucional de Boalo.

Para que en este distrito del Boalo, pueda formarse el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1868 á 69, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos en la misma, que desde el año anterior hayan sufrido variacion en la riqueza contributiva, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento relaciones juradas que las justifiquen, dentro del improrogable término de diez días, á contar desde la fecha; en la inteligencia que pasado dicho término, no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Distrito del Boalo 10 de marzo de 1868.—El Alcalde, Mariano Gonzalez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CRÉDITO MERCANTIL É INDUSTRIAL

No habiendo tenido lugar la Junta general de imponentes de esta Sociedad por falta de asistencia, se convoca nuevamente para el día 31 del actual, á las dos de la tarde, en uno de los salones de Capellanes, celebrándose cualquiera que sea el número de los que concurran.

Madrid 14 de marzo de 1868.—Los Gerentes, J. Laa Ribeyro y compañía. 1291.

PALACIOS Y GOLONDRINAS.

Sociedad especial minera.

A los efectos que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se requiere por segunda vez á los socios don Antonio Concha, don Secundino Nosti, y á los señores, Tápia Calderon y Compañia, del comercio de esta corte, para que satisfagan la cantidad que adeudan por los dividendos pasivos números 78, 79 y 80, acordados por la Junta general de accionistas, importantes en junto 2100 reales en esta forma: el primero 1050 reales el segundo 450 y el tercero 600, cuya suma espero satisfagan en el término preciso de quince días desde esta fecha al recaudador de la Sociedad, don Domingo Aguilar, que vive calle del Viento, número 1, cuarto bajo izquierda, apercibidos que si no lo verifican seguirán los requerimientos que previene la misma ley hasta la caducidad de sus acciones, sin perjuicio de reclamarles á su tiempo judicialmente el principal y las costas que correspondan.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos oportunos. Madrid 15 de marzo de 1868.—El Presidente de la Sociedad, Pedro Alió y Cardona.—1289.

TARJETAS DE VISITA

al minuto. El 100, á 7 rs.—50, 4 rs.

Calle de la Cruz, número 15.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1868.